

43a. sesión

Viernes 23 de agosto de 1974, a las 11 horas

Presidente: Sr. Andrés AGUILAR (Venezuela).

Organización de los trabajos

1. El PRESIDENTE recuerda a los miembros que, en su novena sesión oficiosa, celebrada el 15 de agosto de 1974, la Comisión aprobó la propuesta sobre la organización de los trabajos que el Presidente había presentado a su consideración en nombre de la Mesa. La propuesta aprobada consiste en lo siguiente.

2. En primer lugar, se dará prioridad a la conclusión de la primera fase de trabajo de la Comisión es decir, a la consideración de los documentos informales de trabajo que todavía faltan examinar y a su eventual revisión.

3. En segundo lugar, simultáneamente, cada vez que haya tiempo disponible, se procederá a una segunda lectura de los temas asignados a la Comisión, que serán reagrupados de la siguiente manera:

Grupo I: temas 2 (mar territorial), 4 (estrechos utilizados para la navegación internacional), 16 (archipiélagos) y 3 (zona contigua). Los temas 17 (mares cerrados y semicerrados), 18 (islas artificiales e instalaciones) y 19 (régimen de las islas) podrán también examinarse en la medida en que se refieran a los otros temas incluidos en este grupo.

Grupo II: temas 5 (plataforma continental), 6 (zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial), 7 (derechos preferenciales u otra jurisdicción no exclusiva del Estado ribereño sobre recursos situados fuera del mar territorial), 10 (derechos e intereses de los países de plataforma encerrada, plataforma estrecha o costa pequeña) y 11 (derechos e intereses de los Estados de plataforma amplia). Los temas 9 (países sin litoral), 17 (mares cerrados y semicerrados), 18 (islas artificiales e instalaciones) y 19 (régimen de las islas) podrán también examinarse en la medida en que se refieren a los otros temas incluidos en este grupo.

Grupo III: temas 8 (alta mar) y 24 (transmisiones desde alta mar). Los temas 18 (islas artificiales e instalaciones) y 19 (régimen de las islas) podrán también examinarse en la medida en que se refieran a los otros temas incluidos en este grupo.

4. En tercer lugar, el objetivo de la segunda lectura es reducir, en la medida de lo posible, el número de fórmulas distintas en los documentos de trabajo. La discusión, por consiguiente, ha de centrarse en las diferencias sustantivas y no en cuestiones de redacción, salvo en la medida en que una nueva redacción pueda contribuir a la fusión de distintas fórmulas.

5. En cuarto lugar, habrá oportunidad para que las delegaciones presenten propuestas en sesiones formales de la Comisión. Es de esperar que estas nuevas propuestas tengan fundamentalmente por objeto consolidar textos y reducir así el número de variantes. Sin embargo, la mayor parte del trabajo en esta segunda fase se hará en sesiones oficiosas.

Presentación de propuestas (continuación)

6. El Sr. GALINDO POHL (El Salvador) presenta dos documentos preparados por su delegación, un documento de trabajo sobre la zona económica exclusiva (A/CONF.62/C.2/L.60) y un documento de trabajo sobre la alta mar (A/CONF.62/C.2/L.68). Estos documentos tienen el propósito de determinar los rasgos distintivos de esas dos zonas y presentar algunas reglas que podrían ser recogidas en el nuevo régimen de la alta mar. La delegación de El Salvador espera

que sus propuestas se reflejen en las versiones revisadas de los documentos de trabajo.

7. En lo posible, las propuestas presentadas por su delegación mantienen la fraseología de las Convenciones de 1958. Muchas de las reglas consagradas en la Convención de 1958 sobre la Alta Mar¹ codifican antiguas costumbres y deberían ser retenidas. Sin embargo, será necesario adaptarlas a otros capítulos de la Convención que establezca el nuevo régimen. No obstante, los cambios deben en general limitarse al mínimo indispensable para facilitar la redacción de la futura convención.

8. En lo que se refiere a la zona económica exclusiva, la delegación de El Salvador estima que deben insertarse los siguientes elementos en las formulaciones ya presentadas relativas a las características de la zona: los otros usos económicos de las aguas, las competencias y los derechos residuales a favor del Estado ribereño y el reconocimiento de que la zona económica exclusiva colinda con la alta mar.

9. La zona económica ha sido concebida como una zona intermedia entre el mar territorial tradicional y la alta mar. Sus caracteres distintivos deben ser claramente definidos y, a tal efecto, debe prestarse especial atención a la eliminación de toda posible confusión entre la alta mar y la zona económica. Así, al indicar los límites de la alta mar, sería apropiado alterar la fraseología de la Convención de 1958 y decir que la alta mar no incluye las aguas interiores, el mar territorial o la zona económica exclusiva de un Estado.

10. Del mismo modo, es necesario adaptar las normas relativas al derecho de persecución. En efecto, la persecución debería ser posible dentro de la zona económica de un Estado y tendría que poder proseguirse en la alta mar hasta cesar en la zona económica del Estado de la bandera del buque o en la zona económica de un tercer Estado. La modificación de las reglas en este sentido es necesaria para la seguridad de las inversiones, las instalaciones y la explotación de la zona económica exclusiva.

11. La Convención de 1958 sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar² refleja los intereses de unos pocos Estados particulares y debe ser revisada a fin de salvaguardar los intereses de todos los Estados sin excepción y, en lo posible, los de la comunidad internacional. Así, el artículo final del documento A/CONF.62/C.2/L.68 — que no pretende prejuzgar cuál ha de ser la conclusión de los trabajos de la Tercera Conferencia — dispone que todos los Estados tienen derecho a dedicarse a la pesca en la alta mar y la obligación de coordinar sus actividades para asegurar la conservación de los recursos vivos de la alta mar y la participación equitativa en el aprovechamiento de tales recursos. Asimismo, el artículo establece la obligación de todos los Estados de cooperar en la organización de estudios y sistemas de investigación en la regulación de la pesca y en la prohibición del uso de artefactos incompatibles con el rendimiento óptimo constante de los recursos vivos.

12. La delegación de El Salvador considera que la vaga referencia a las libertades que aparece en la segunda parte del artículo 2 de la Convención de 1958 sobre la Alta Mar debe ser reemplazada por disposiciones específicas que enumeren todas las libertades permitidas por el derecho internacional. Por ello, el documento A/CONF.62/C.2/L.68 menciona no

¹ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 450, pág. 115.

² *Ibid.*, vol. 559, pág. 307.

sólo las cuatro libertades a que hace referencia la Convención de 1958 sino también la libertad de investigación científica. Por otra parte, la delegación de El Salvador está dispuesta a tomar en consideración los intereses de otras delegaciones, aunque considera que las cinco libertades enumeradas en el artículo 2 del documento son suficientes.

13. Cuando la alta mar estaba sujeta a reglas de derecho internacional muy laxas, se justificaba tal vez que no todas las libertades estuvieran expresamente reconocidas. Lo cierto es que nada o casi nada estaba prohibido y durante muchos años la alta mar fue una zona privilegiada. Sin embargo, la filosofía que inspire al nuevo régimen debe ser diferente y todas las libertades deben estar expresamente reglamentadas a fin de asegurar una utilización ordenada, racional y equitativa de la alta mar en el mundo contemporáneo. La reglamentación no implica la desaparición ni la destrucción de la libertad, sino un ordenamiento y una conciliación equitativa de los intereses de los diversos usuarios y beneficiarios, de conformidad con los principios rectores de las relaciones internacionales actuales, a saber la igualdad jurídica de todos los Estados, la no discriminación, el acceso razonable a los recursos naturales y — el principio más reciente — la justicia distributiva internacional.

14. Hablando en términos de ciencia política y jurídica, podría decirse que las libertades de la alta mar como puro arbitrio representan el estado de naturaleza, pero que ha llegado el momento de pasar del estado de naturaleza a la sociedad civil internacional a través de una convención sobre el nuevo régimen de la alta mar. Así, las libertades como puro arbitrio se transformarían en libertades como poderes regulados que expresarían la cooperación entre los Estados y representarían el ejercicio de facultades que la comunidad internacional otorga, tutela y garantiza.

15. El tiempo es propicio para establecer un nuevo régimen de la alta mar que tenga en cuenta las realidades del mundo contemporáneo. El proceso de revisión se inició en 1958 con la Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar, pero no se ha avanzado mucho desde entonces debido a la fragilidad de los medios de aplicación eficaz de las normas pactadas. Además, la Convención se inspiró en la filosofía de los intereses nacionales en abierta competencia, mientras que la nueva filosofía reclama la cooperación entre los Estados. Así, la alta mar se convertirá en un mar internacional, ya sea que conserve su nombre secular con nuevos contenidos o cambie de designación para destacar la diferencia existente entre el pasado bajo la regla del arbitrio y el futuro bajo la regla de la libertad razonablemente regulada.

16. Las teorías científicas y políticas que hicieron de la alta mar un coto en el que el primero que llegara podía explotar los recursos eran comprensibles cuando estos recursos eran inagotables. Sin embargo, ahora que la alta mar se ve amenazada por la contaminación, el agotamiento de las especies y las actividades perjudiciales para la salud y aun para la supervivencia de la humanidad, hay una urgente necesidad de establecer un nuevo régimen para su utilización y explotación. En consecuencia, es necesario asegurar la coordinación de las actividades de todos los Estados como expresión de sus intereses comunes. También es hora de que se reconozcan los intereses de todos los Estados y de la comunidad internacional, y no sólo los de unos pocos Estados particulares, teniendo presente que las libertades incondicionales y la falta de reglamentación sirven a los intereses de los más fuertes.

17. El Sr. ROUX (Francia), al presentar el proyecto de artículo A/CONF.62/C.2/L.74, dice que ese documento pretende resolver el problema planteado por la existencia de islas que podrían beneficiar a un Estado en perjuicio de los Estados vecinos adyacentes o situados frente a él. Algunas

delegaciones se hallan en un callejón sin salida porque hacen una distinción entre los derechos que puede reivindicar un Estado sobre el espacio oceánico en función de su soberanía sobre parte de un continente y los que puede reclamar en función de su soberanía sobre territorios insulares. Tal distinción es jurídicamente insostenible: un territorio en sí, sea continental o insular, no tiene derecho a una plataforma continental o a una zona económica; es el Estado el que posee los derechos sobre el espacio oceánico adyacente a su territorio, y esos derechos se fundan en la soberanía que ejerce sobre el territorio. El establecimiento de un régimen distinto para las islas sería aceptar el criterio erróneo de que la naturaleza de la soberanía de un Estado puede ser distinta, según sea ejercida sobre un continente o sobre una isla.

18. Una cosa es definir los derechos de los Estados sobre el espacio oceánico adyacente a su territorio y otra cosa es delimitar la plataforma continental o la zona económica de Estados adyacentes o situados frente a frente y, al hacerlo, tener presentes los problemas planteados por las islas pertenecientes a uno de los Estados. Mientras no se perciba esa diferencia, las islas seguirán siendo motivo de controversia.

19. El proyecto de artículo sometido por su delegación intenta establecer una clara distinción y demostrar que las preocupaciones de algunas delegaciones podrían ser satisfechas sin comprometer uno de los principios de derecho internacional menos controvertidos, a saber, la indivisibilidad de la soberanía del Estado.

20. Toda consideración del problema de la delimitación debe tener en cuenta la gran diversidad de situaciones geográficas. La conclusión natural es que debe rechazarse la idea de un método universal. La delimitación es primordialmente un asunto bilateral o regional. Lo único que debe hacerse en el plano mundial es establecer principios que sirvan de orientación para los negociadores. El único factor decisivo es la equidad como lo señaló la Corte Internacional de Justicia en los casos de la Plataforma Continental del Mar del Norte³.

21. El Sr. TREDINNICK (Bolivia), presentando el proyecto de artículos sobre "Zona Económica Regional" (A/CONF.62/C.2/L.65) patrocinado por su delegación conjuntamente con la del Paraguay, dice que los novedosos términos "soberanía regional" y "patrimonio común regional" podrán parecer extraños a algunas delegaciones. Sin embargo, con el tiempo se comprenderá que la única forma de lograr justicia y equidad es establecer grandes zonas económicas regionales en las que todos los Estados de una región, especialmente los Estados sin litoral, cooperen plenamente.

22. El Sr. SHEARER (Lesotho) dice que su delegación ha mantenido consultas con las delegaciones de otros países sin litoral y que, como resultado de esas consultas, se formularon las enmiendas contenidas en el documento A/CONF.62/C.2/L.45/Rev.1. El documento revisado difiere del original sobre todo en la eliminación del proyecto de artículo detallado que define los legítimos intereses del Estado de tránsito. Los patrocinadores acordaron retirar ese proyecto debido a las dificultades que plantea para otras delegaciones. Queda en pie una propuesta esencial, a saber, la inclusión del transporte aéreo entre los medios de transporte definidos en la propuesta sometida en 1973 a la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional en el documento A/AC.138/93 (A/9021 y Corr.1 y 3, vol. II, pág. 20). La consiguiente omisión de referencias a tratados bilaterales y multilaterales sobre el transporte aéreo también se mantiene. Por otra parte, los patrocinadores han expresado claramente que el documento revisado se refiere solamente al transporte aéreo civil, es decir, no militar.

³ *Plateau continental de la mer du Nord, arrêt, C.I.J. Recueil 1969, pág. 3.*

23. La disposición I del documento oficioso de trabajo No. 9, tomada del proyecto original sometido por seis Potencias a la Comisión de fondos marinos, no contiene una definición de los medios de transporte. Al parecer, esa tendencia comprendería el transporte aéreo, pero la delegación de Lesotho señala que las tendencias reflejadas no excluyen el refinamiento posterior de la redacción que podría perfectamente restablecer el texto completo de la propuesta de 1973. Sin embargo, el propósito de excluir tales medios de transporte se refleja en el último párrafo de la disposición IV, en el que se mantiene la prevalencia de los acuerdos vigentes sobre transporte aéreo sobre los derechos de libre acceso y de tránsito hacia y desde el mar. Los patrocinadores simplemente desean reiterar su convicción de que el acceso al mar es un derecho especial que no puede estar subordinado a un régimen ideado para derechos más generales de tránsito por servicios aéreos regulares.
24. Por tanto, los patrocinadores creen que la tendencia que se manifiesta en la revisión del documento A/CONF.62/C.2/L.45 puede reflejarse en el documento oficioso de trabajo No. 9, insertando en la disposición IV una variante B de la única disposición existente, la que se convertiría en variante A. El texto de la variante B sería idéntico al de la disposición actual, excepto que se suprimiría el tercer párrafo. Esa variante es de fondo, y no sólo de forma, y por ello, los patrocinadores solicitan que sea presentada como una tendencia.
25. El Sr. WISNOEMOERTI (Indonesia), al presentar el proyecto de artículo A/CONF.62/C.2/L.67 dice que, al describir el propósito y los elementos básicos del concepto de Estado archipelágico, su delegación ha destacado siempre la importancia de mantener y salvaguardar la unidad política y la integridad territorial de esta categoría de Estados, a la que pertenece Indonesia. El proyecto de artículo debe interpretarse a la luz de lo expuesto. Aunque la delegación indonesia sabe bien que las principales tendencias relacionadas con este tema han sido revisadas dos veces, espera que la Mesa de la Comisión pueda tener en cuenta el proyecto de artículo.
26. El Sr. ARAIM (Irak), al presentar los proyectos de artículos A/CONF.62/C.2/L.71 y Add.1, dice que el artículo 1 destaca la vital cuestión de la libertad de navegación por los estrechos que se utilizan tradicionalmente para la navegación internacional y que comunican dos partes de la alta mar. Un elemento sumamente importante del proyecto es la importancia que da a la alta mar, ya se trate de mar abierto o de mar semicerrado. Existen Estados adyacentes a mares semicerrados que forman parte de la alta mar, y estos Estados no tienen acceso a otras partes de la alta mar si no es a través de los estrechos. En consecuencia, es necesario que los Estados ribereños, y la comunidad mundial en su conjunto, tengan libertad de navegación de los mares semicerrados.
27. La delegación del Irak ha afirmado, tanto en sesiones plenarias como en la Comisión, que todos los Estados ribereños han de tener iguales derechos sobre los recursos vivos de los mares semicerrados y que deben cooperar mediante acuerdos regionales para conservar y explotar dichos recursos, combatir y controlar la contaminación marina y preservar el medio marino.
28. El artículo 5 contiene una definición de los mares semicerrados que forman parte de la alta mar. Son tres los elementos en que tiene que basarse dicha definición: el mar semicerrado debe ser un mar interno, debe estar rodeado por dos o más Estados, y debe ser un corredor de la alta mar entre Estados.
29. La delegación de Indonesia cree que toda extensión de mar que se encuentre más allá de la zona de las 12 millas marinas y de las aguas interiores de un Estado debe considerarse parte de la alta mar.
30. El Sr. PARSI (Irán) dice que el proyecto de artículos A/CONF.62/C.2/L.72 se ha presentado para colaborar con la Comisión y ayudarla a formular las tendencias que están surgiendo en relación al tema 17 relativo a los mares cerrados y semicerrados. El proyecto es de índole preliminar y la delegación del Irán está dispuesta a recibir sugerencias que permitan redactar un texto más completo.
31. La expresión "mar cerrado", tal como se define en el párrafo a) del artículo 1, no debe confundirse con la expresión "mar sin salida". Un mar cerrado no es un mar totalmente encerrado como el Mar Caspio o el Mar Aral, que no tienen salida a los océanos abiertos, sino un pequeño cuerpo de aguas internas, como el Golfo Pérsico o el Mar Báltico, que tiene por lo menos una salida al mar abierto. En consecuencia, la expresión debe utilizarse en el sentido más estricto y sólo al referirse a pequeños cuerpos de agua como los mencionados.
32. La expresión "mar semicerrado", tal como se define en el párrafo b) del artículo 1, puede emplearse en un sentido amplio para referirse a extensas cuencas marinas que están situadas en los márgenes de las cuencas oceánicas principales, están más o menos encerradas por masas terrestres, continentales o insulares, y se comunican con una o más salidas angostas a los océanos. Ejemplos de este tipo de mar son el Mar Caribe y el Mar de Andamán. Los mares, cerrados o semicerrados, los golfos y las bahías son numerosos en todo el mundo y algunos de ellos, como el golfo de San Lorenzo, el Golfo de California, el Mar de Kara, la Bahía de Hudson y el grupo del Mar de Java, el Mar de Flores y el Mar de Banda, están limitados por un único Estado. Otros, como el Mar de Ojotsk, el Mar de China oriental, el Mar de China meridional, el Mediterráneo, el Mar de Célebes, el Golfo Pérsico, el Mar Rojo, el Mar Negro y el Mar Báltico están rodeados por dos o más Estados. Es en esta última categoría de mares cerrados y semicerrados, y en particular en los más pequeños, limitados por varios Estados, donde se presentan los problemas más graves, que las normas globales por sí solas no podrán resolver. Aproximadamente la mitad de los países que participan en la Conferencia limitan con uno o más mares cerrados o semicerrados, o se encuentran situados en ellos. Muchos de estos mares se enfrentan a grandes problemas, entre los que se encuentran el de la contaminación y el de la ordenación de los recursos vivos. Estos problemas no pueden resolverse con normas generales aplicables a los océanos abiertos y, en lugar de ellas, será necesario establecer un régimen especial para dichos mares. El artículo II del proyecto se ha propuesto con este objetivo en vista.
33. El Secretario General de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (OCMI) ha afirmado en la 22a. sesión plenaria de la Conferencia que uno de los rasgos nuevos e importantes de las tareas sobre contaminación marítima de dicha organización es el concepto de zonas especiales fijadas en virtud del Convenio internacional para la prevención de la contaminación del mar originada por buques, de 1973, zonas particularmente vulnerables a la contaminación que deben reglamentarse mediante disposiciones especiales. Dijo también el Secretario General que cuando fuera necesario podrían dictarse, sobre una base regional, disposiciones complementarias para dichas zonas. El artículo 3 del proyecto procura que la futura convención sobre el derecho del mar otorgue autoridad y jurisdicción adicionales a los Estados ribereños de un mar cerrado o semicerrado para que éste pueda adoptar, en virtud de acuerdos regionales, medidas preventivas y restrictivas sobre los usos de dichos mares. Un aspecto de tales medidas restrictivas debe referirse a la preservación de los recursos marinos. Los recursos vivos de un mar cerrado o semicerrado son limitados y vulnerables frente a una explotación excesiva; en consecuencia, deberán ser ordenados y explotados solamente por los Estados ribe-

reños o con la autorización de los Estados ribereños interesados.

34. Debido a las características especiales de los mares cerrados y semicerrados no deberán realizarse investigaciones científicas en ellos a menos que las autoricen expresamente los Estados ribereños interesados, tal como se dispone en el artículo 4 del proyecto.

35. La delegación del Irán desea destacar que el concepto de mares cerrados y semicerrados ha sido introducido y apoyado con la finalidad de establecer un estatuto jurídico especial para dichos mares, desde el punto de vista de la autoridad que deben tener los Estados ribereños para adoptar, en virtud de acuerdos regionales, nuevas medidas de protección para salvaguardar sus intereses ambientales, económicos y sociales contra los abusos cometidos en los mares. Es necesario que reine la paz, la cooperación y la armonía entre todas las naciones que emprendan actividades relacionadas con el

espacio oceánico, en particular en los mares cerrados y semicerrados. La delegación del Irán espera que la Conferencia pueda contribuir a dicho objetivo y que sus esfuerzos se vean coronados por el éxito.

36. El Sr. McLOUGHLIN (Fiji), al presentar el proyecto de artículo A/CONF.62/C.2/L.69, dice que éste tiene por finalidad definir la expresión "alta mar". La definición de la Convención de 1958 no refleja las actuales tendencias sobre aguas y Estados archipelágicos y, en consecuencia, debe modificarse. La definición tiene por objeto asegurar que no se considere a las aguas archipelágicas como parte de la alta mar.

37. El Sr. ABBADI (Secretario Adjunto de la Comisión) anuncia que Colombia, Guyana y Marruecos se han sumado a los patrocinadores de los documentos A/CONF.62/C.2/L.66, 42/Rev.1 y 16, respectivamente.

Se levanta la sesión a las 11.55 horas.